

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 ENE 2020

Auto Interlocutorio N° 02

Radicación: 110013335017 2017-00017
Demandante: Nayibe Nuñez Berrio y otros
Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Incidente de Desacato

Declara cumplimiento

Procede el Despacho a resolver solicitud de incidente de desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante fallo de tutela calendarado 10 de abril de 2019, proferido por este Despacho y revocado parcialmente por el H. Tribunal de Cundinamarca el 16 de mayo de 2019, se tutelar el derecho fundamental, ordenando a la Fiduprevisora S.A que dentro del término indicado remitiera la petición del 17 de septiembre de 2014 a la secretaria de Arauca y así dar continuidad a la actuación administrativa.
- 2.- La señora Nayibe Nuñez Berrio y otros, mediante apoderado, el 18 de octubre de 2019, solicitó iniciar incidente de desacato (Fl. 1 a10 Cuaderno No. 2).
- 3.- El 24 de octubre de 2019, se requirió a la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela (Fol. 14 del cuaderno No. 2).
- 4.- El 12 de noviembre de 2019, la Fiduprevisora S.A contestó el anterior requerimiento, solicitando el cumplimiento de la acción de tutela. (Fol. 15-26 cuaderno No. 2).
5. Se puso en conocimiento al apoderado de la accionante la respuesta allegada por la entidad, el 11 de diciembre de 2019 (FL.27 cuaderno N. 2)
6. el 18 de diciembre de 2019 el accionante allega oposición a la respuesta allegada por la entidad accionada 12 de noviembre de 2019 (Fl.32, cuaderno N.2)

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar ".

En el presente asunto, por medio de sentencia de fecha 10 de abril de 2019, proferido por este Despacho y revocado parcialmente por el H. Tribunal de Cundinamarca el 16 de mayo de 2019 que decidió tutelar el derecho fundamental de petición a la señora NAYIBE NUÑEZ Y OTROS en su parte resolutive dispuso:

Radicado: 1100133350172019-00017
Accionante: Nayibe Núñez Berrio y otros
Accionada: Fiduprevisora S.A
Incidente de desacato
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

“TERCERO.- ORDÉNASE a FIDUPREVISORA S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar aplicación al trámite previsto en los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005 remitiendo la petición de 17 de septiembre de 2014 a la Secretaría de Educación de Arauca y así dar continuidad a la actuación administrativa

La Fiduprevisora S.A., mediante respuesta allegada al Despacho de fecha 12 de noviembre de 2019, señala que en cumplimiento de la acción de tutela, se procedió a remitir el derecho de petición a la Secretaria de Educación de Arauca, a través del oficio No.20190582497861 de fecha 05 de noviembre de 2019, enviado al correo electrónico y físico. (Fl.15-26)

Por su parte el apoderado de la señora Nayibe Núñez Berrio, se opone a la mencionada respuesta de la entidad y refiere que si bien la Fiduprevisora remitió la solicitud, no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que a la fecha no se ha dado respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaria de educación de Arauca de fecha 17 de septiembre de 2014, por lo cual solicita se continúe el tramite incidental-

Ahora bien, el Despacho encuentra que la tutela estaba encaminada a que la Fiduprevisora S.A., remitiera la petición de fecha 17 de septiembre de 2014 a la Secretaria de Educación de Arauca, lo cual se realizó mediante oficio N. 20190582497861 de fecha 05 de noviembre de 2019, enviado al correo electrónico aportado (Fl.23 vto)

En este punto, considera el Despacho pertinente remitirse a los requisitos que debe contener la respuesta emitida por la administración, con miras a salvaguardar el derecho de petición:

“(…) una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones;** ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”(Subraya y negrilla propia)¹

No obstante lo anterior, al revisar el Fallo proferido por el H. Tribunal de Cundinamarca el 16 de mayo de 2019 en su parte motiva señaló;

“ En consecuencia, se confirma parcialmente la sentencia de primera instancia de 10 de abril de 2019 dictada por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, precisando que si bien existe vulneración al derecho de petición, este no es imputable a la Secretaria de Educación de Arauca sino a la Fiduprevisora S.A., (...)” (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, al estudiar la respuesta N. 20190582499351 de 05 de noviembre de 2019 aportada por la accionada, se observa que se remitió la petición ante la Secretaria de Educación de Arauca de conformidad con lo ordenado por el H. Tribunal de Cundinamarca en providencia de fecha 16 de mayo de 2019 y si bien no se ha dado respuesta, ha sido por parte de la Secretaria de Educación de Arauca y no la Fiduprevisora S-A, pues esta última dio cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal en el fallo del 16 de mayo de 2019.

Así las cosas, cuando el incidente carece de objeto por haberse cumplido el fallo de tutela encuentra el Despacho que resulta procedente cerrar el trámite incidental, ya que la Fiduprevisora S.A dio cumplimiento a lo dispuesto en el fallo calendarado 10 de abril de 2019, proferido por este Despacho y

Radicado: 1100133350172019-00017
Accionante: Nayibe Núñez Berrío y otros
Accionada: Fiduprevisora S.A
Incidente de desacato
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

revocado parcialmente por el H. Tribunal de Cundinamarca el 16 de mayo de 2019 al remitir la petición de la señora NAYIBE NUÑEZ BERRIO Y OTROS.

Por lo anterior, **el Despacho DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el presente incidente de desacato por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE EL CUMPLIMIENTO por parte de la entidad accionada de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 10 de abril de 2019, proferido por este Despacho y revocado parcialmente por el H. Tribunal de Cundinamarca el 16 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: Por secretaría, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

